

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 760013110007 20210022200
AUTO # 1262**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL de PRIVACION o SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD propuesto por la señora BEATRIZ EUGENIA SAUREZ OSORIO contra ARLEY ROJAS FRANCO, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar lo pretendido, en el sentido de indicar si el mismo va dirigido a la suspensión o a la privación de la patria potestad que ostenta el demandado sobre su hija A.J.R.S. Si lo pretendido es la suspensión, deberá indicar cuál o cuáles de las causales señaladas en el artículo 310 del CC se invocan; de igual manera, de pretender la Privación de la Patria potestad, las causales referidas en el artículo 315 ibídem., señalando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia.
2. El documento aportado como anexo, esto es, el acta de conciliación llevada a cabo en llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Universidad Libre Seccional Cali, es ilegible.
3. Debe indicar las gestiones realizadas tendientes a ubicar al demandado, en especial, las direcciones que éste suministró en las diligencias que se han llevado a cabo entre las partes, en relación con la menor A.J.R.S., en los centros de conciliación; Comisaria de Familia y Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ